

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

— DRI. —

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querrela formulada por don Ramón Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongación de funciones: Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en 7 de abril de 1893, y a virtud de requerimiento hecho por D. Ramón Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellón, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió a D. Francisco Rambla Froguet, y a 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta días desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder a la formación de causa ni dictado auto, declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, a nombre de D. Ramón Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos, una querrela fechada en 16 de junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la Diputación provincial de Castellón fué suspendida provisionalmente por Real orden de 3 de febrero de 1893, llevándose a efecto la suspensión el día 5; que por Real orden de 20 del citado mes de febrero, se hizo el nombramiento de Diputados provinciales interinos, y por Real orden de 25 de marzo se declaró definitiva la suspensión provisional, y además se ordenó que se pasara el expediente original a la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, a tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real orden en la *Gaceta* de 29 del citado mes de marzo y en el *BOLETIN OFICIAL* de Castellón, correspondiente al 12 de abril; que el día 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta días de la suspensión, los querellantes habían requerido por medio de acta notarial a los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento, y sin que hasta la fecha de la presentación de la querrela se hubiera mandado proceder a la formación de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habían sido repuestos en sus cargos, ni los Diputados interinos habían cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituían el delito de-

finido y penado en el art. 385 del Código, y además en el art. 386 del mismo, en cuanto a la percepción de derechos y emolumentos por razón del cargo de Diputados provinciales, como los habían percibido los individuos de la Comisión provincial y el Presidente de la Diputación:

Que admitida dicha querrela se practicaron varias diligencias en las cuales consta una certificación, de la cual resulta que en 5 de agosto de 1893 no se había formado todavía causa alguna contra los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellón, a instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia, alegando: que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestión de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que, según los artículos 130 y 132 de la ley, la Administración es la llamada a conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba además el art. 27, también de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna que atribuyese al Gobernador el conoci-

miento de los hechos objeto de la querrela, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administración si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, a pesar del transcurso de los sesenta días, y el requerimiento notarial que se les había hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos a lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó no delito; la Audiencia citaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: «La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este pla-

zo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido orden de cesar en sus cargos.»

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual, los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 336 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito definitivo en el Código penal, y corresponde á los Tribunales su averiguación y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formación de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia;

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero, al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, desistiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictamen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial, citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la ley Provincial, que disponen: el primero en su último párrafo, que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutados por estas Corporaciones y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlo ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyan delito según el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando á contarse desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional:

Vistos los artículos del Código penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial; 387 que ordena que el funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandone con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, y el 482, que en su párrafo 2.º preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que apareció en la *Gaceta* del 29 del citado mes, declarando definitiva la suspensión provisional impuesta á la Diputación provincial de Castellón por Real orden de 3 de febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial, para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de

agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formación de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la corrección administrativa podían ser constitutivos de delito, por lo que correspondía exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolución del Gobierno quedó interrumpido el plazo de los sesenta días de la suspensión gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, interin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no sólo se ajustaron á lo que la ley Provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el art. 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepción alguna, han de contarse á partir desde el día siguiente á la notificación, sin comprender en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que dispone el art. 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta días para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretación depende que el día en que los Diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó no transcurrido el plazo legal de la suspensión gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestión previa que á la Administración compete resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después

de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad había sido publicada en la *Gaceta* la Real orden ordenando se remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente González Ocoń, hijo de Eusebio, difunto y de Juliana, soltero, de veintitres años, tablajero, natural y domiciliado en esta capital, de estatura baja y grueso, moreno claro, afeitado y vestido con blusa, bombacho y boina azules, para que en el término de diez días á contar desde la fecha del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los gastos que le resultan en sumario por lesiones inferidas á Gerardo Miguel Samaniego, en el matadero de esta capital el siete del corriente, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, procedan á su captura y detención, conduciéndole á mi disposición á las cárceles del partido.

Dado en Logroño, á diecisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Arias Gago.—P. S. M., Pablo Apellániz

Cédula de citación.

Por el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido, en el sumario instruido sobre disparo hecho en la villa de Préjano, en la noche del veinte de septiembre último, se ha acordado citar y emplazar al denunciado con otros Eugenio Eguizábal vecino de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en término de ocho días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto dicha citación, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Arnedo, á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Francisco Javier Orío.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD VASCO RIOJANA.

Subasta.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad en sesión celebrada el 20 de septiembre último la venta de su propiedad minera en subasta extra-judicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquella el siete del próximo mes de diciembre á las once de la mañana en la Notaría de don Blas de Onzoño, de Bilbao, bajo el tipo minimum de 100.000 pesetas en que se valúan todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Turruncún, Préjano, Villarroya y Arnedillo en la provincia de Logroño.

Las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito del 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha Notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, &c., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Basterra, Correo 15 principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao, 19 de noviembre de 1894.

—El Presidente, José A. de Ibarra.

—El Secretario, Mario de Basterra.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE RIOJA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 260 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.	Tarifa.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
											Annual-mente. Pesetas.	Semes-tralmento Pesetas.	Trimes-tralmento Pesetas.	
1	1.ª	9.ª	Esteban Ruana, Pablo	Mayor	Tienda de vino y aguardiente		32 »	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
2	3.ª	»	Rioja del Río, Saturnino	Id.	Molino harinero de represa una piedra más de seis meses.	SUMA LA TARIFA 1.ª	32 »	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
3	4.ª	»	García Barrio, Julián	Las Cuevas	Panadero con horno	SUMA LA TARIFA 3.ª	20 »	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
4	7.ª	»	Maestro Ruiz, Gaspar	Mayor	Herrero	SUMA LA TARIFA 4.ª	14 »	3 20	16 24	» 97	17 21			4 30
							34 »	5 44	39 44	2 36	41 80			10 45

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ochenta y seis pesetas y de trece pesetas setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Baños de Rioja, 4 de junio de 1894.—El Alcalde, Julián Pérez.—El Secretario interino, Isidoro del Val.

Publicación y resultado.—D. Isidoro del Val, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día 4 de junio al 20 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Baños de Rioja, 21 de junio de 1894.—Isidoro del Val.—V.º B.º El Alcalde, Julián Pérez.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE RÍO TOBÍA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1894 à 1895.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento à lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos à la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, à saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO desu casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLEY NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Trimestralmente. Pesetas.	Anualmente. Pesetas.	Trimestralmente. Pesetas.
1	1. ^a	11	6	García, José	Mayor	Abacería	Mayor	20	3 20	23 20	1 39	24 59		6 15
2	"	"	"	Nieto, Eugenio	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59		6 15
3	"	"	"	Sáenz, Félix	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59		6 15
4	"	12	9	Martínez, Justo	Id.	Aceite y vinagre	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67		4 92
5	"	"	"	López, Andrés	Id.	Id.	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67		4 91
6	3. ^a	"	399	Marín, Francisco		SUMA DE LA TARIFA 1. ^a .		92	14 72	106 72	6 39	113 11		28 28
7	4. ^a	"	7	Garnica, Victoriano	Oriente	Molino de represa que muele con una piedra menos de seis meses	Despoblado	43	2 08	45 08	" 91	15 99		4 "
8	"	"	9	Rueda, Daniel	Centro	Farmacéutico		50	8 "	58 "	3 48	61 48		15 37
9	"	"	14	Lobato, Isaac	Delosa	Médico cirujano		32	5 12	37 12	2 23	39 35		15 37
10	"	7. ^a	54	Sasán, Rafael	Mayor	Veterinario		14	2 24	16 24	" 98	17 22		9 84
11	"	"	55	Iturrizoz, Luis	Mediavilla	Calderero		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 30
12	"	"	"	Miera, Florentino	Gallestería	Carpintero		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 30
13	"	"	81	Sobron, Gregorio	Mayor	Herrero		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 30
14	"	"	92	Fernández, Angel	Id.	Horno de pan		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 31
15	"	"	81	García, Juan	Id.	Herrero		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 31
16	"	"	50	Fonteche, Agustín	Id.	Botero		14	2 24	16 24	" 98	17 22		4 31
						SUMA DE LA TARIFA 4. ^a .		230	36 80	266 80	16 05	282 85		70 71

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de trescientas cincuenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos y de cincuenta y tres pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios à la Administración de Contribuciones de la provincia, à los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Baños de río Tobía à 1.^o de agosto de 1894.—El Alcalde, Segundo Bobadilla.—El Secretario, Victor Grijalba.

Publicación y resultado.—D. Victor Grijalba, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el 1.^o de agosto al 15 del mismo ambos inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Baños de río Tobía à 16 de agosto de 1894.—Victor Grijalba.—B.^o V.^o El Alcalde, Segundo Bobadilla.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.